



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
pagos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 268.

Con esta fecha y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término de Canredondo, de esta provincia, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumplan cuantas disposiciones legales existen en relación con el caso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Diciembre de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

3670

391.—Derechos de inserción 16 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Estado Nacional, surgido al conjuro de una Cruzada digna de parangonarse con las más altas gestas humanas, fué desde sus horas auro-
rales de gestación dolorosa y heroica una empre-
sa de vigorosos arrestos, cuajada de impetu juve-
nil.

En la guerra, la juventud lo erigió sobre las ruinas de un ayer lleno de claudicaciones tene-
brosas, y en la paz es esa misma juventud la que le da arrollador y ágil dinamismo.

Por ser así, y convencidos de hallar en los jóvenes de España el más inquebrantable sus-
tento, le corresponde ahora declarar su adveni-
miento al pleno disfrute de los derechos cívicos,
anticipando el límite de edad que otros regime-
nes, pretenciosa y falsamente avanzados habrían
retrasado sin razón alguna fundamental.

Creemos que la juventud española al obtener en virtud de esta ley a los veintiún años la mayo-
ría de edad se sentirá estimulada en sus aspira-
ciones de servir a la Patria con total entrega de
su desbordante vitalidad a los altos ideales reli-
giosos, políticos y sociales que a nuestros Estados
inspira.

Los varios preceptos legales existentes sobre
la materia, tanto en régimen común como en el
de las distintas legislaciones forales, carecen de
justificación doctrinal y suscitan en la práctica
múltiples dudas y perturbaciones. Su derogación
se reputa, no sólo conveniente, sino también jus-
ta y necesaria en materia tan esencial como es la
fijación de la plenitud jurídica en la persona para
la concepción del derecho subjetivo, y al llevar
a cabo una reforma tan necesaria, conviene fijar
el término de la menor edad a los veintiún años,
aprovechando así la orientación del derecho
comparado que le adopta a título casi universal,
como lo preceptuado en nuestro Código de Comer-
cio.

En su virtud, y de conformidad con la pro-
puesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos civiles, la ma-
yor edad empieza, para los españoles, a los vein-
tiún años cumplidos.

Artículo segundo. Para el cómputo de los
años de la mayoría de edad se incluirá completo
el día del nacimiento, sea cual fuere la hora de
éste.

Artículo tercero. Queda subsistente lo dis-
puesto en el número segundo del artículo diez y
en el artículo trece del Apéndice al Código Civil
correspondiente al derecho Foral de Aragón, pero
entendiéndose referidas a los veintiún años las

citadas de estas disposiciones relativas a los veinte años.

Artículo cuarto. La presente ley empezará a regir el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los que, conforme al número primero del artículo diez del Apéndice al Código civil correspondiente al derecho Foral de Aragón, hubieren alcanzado la mayoría de edad antes de la expresada fecha, conservarán tal estado jurídico, con los efectos preceptuados en dicho Apéndice.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El derecho establecido por la legislación vigente para el pastoreo con ganado de uso propio en los montes de utilidad pública de la propiedad de los pueblos, que, ejercitado en armonía con el espíritu que al reconocerlo inspiró al legislador, por el hondo contenido social que tal beneficio supone, viene con frecuencia siendo desvirtuado, observándose en los planes anuales de aprovechamientos que los cupos de ganado vecinal que en ellos figuran rebasan con creces, por su número, las necesidades que tanto la economía como el sustento familiar para sí reclaman.

Consecuente con tal criterio, fué dictado el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que en su artículo 35 establece que puede pastar gratuitamente el ganado de uso propio de cada vecino, entendiéndose por tal el mular, caballo, boval y asnal destinado a los trabajos agrícola e industriales de los vecinos, y el cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, siendo tal derecho corroborado, y con idéntico alcance, por la Real orden de 25 de Junio de 1903, en la que, además, se dispuso que el expresado aprovechamiento vecinal por el ganado de uso propio tiene forzosamente que sujetarse a lo que sobre el particular se prevenga en los planes aprobados.

Como quiera que las disposiciones citadas, hoy en vigor, si bien definen y concretan las características y finalidad de esta clase de disfrute, no fijan, en cambio, la cuantía que por clase de ganado ha de corresponder a cada vecino, omisión ésta que conviene subsanar, tanto en beneficio de la conservación del monte como de los intereses generales del municipio y del Estado.

Este Ministerio dispone:

1.º El derecho al aprovechamiento vecinal de pastos en los montes de utilidad pública se limitará, por lo que a cada vecino afecte, del modo siguiente:

Con cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrio, dos porcinas y tres cabezas de ganado lanar para familias constituidas con un número de hijos que no pase de tres, aumentándose una cabeza de lanar por cada hijo que exceda de esta cifra.

2.º Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, antes de redactar los planes anuales de aprovechamientos, recabarán de los respectivos Ayuntamientos el censo de ganado de uso propio de los vecinos; y

3.º Que el aprovechamiento con carácter vecinal tendrá forzosamente que sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en los planes de aprovechamientos que se formulen por los Servicios forestales.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Diciembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Circular núm. 37.—Normas para la fijación de cupos forzosos individuales de trigo en los casos de insuficiencia de cosecha.

La reducción del cupo forzoso de trigo acordada por esta Comisaría de Recursos para muchos términos municipales en los que se han comprobado plenamente que la cosecha real ha sido inferior a la que sirvió de base para el cálculo del cupo inicial, ha permitido a las Juntas locales atender la mayor parte de las reclamaciones individuales fundadas en la alegación de que, caso de entregar el cupo forzoso asignado, quedaría el productor reclamante sin el trigo necesario para cubrir sus atenciones de siembra y las mínimas de consumo propio y de los obreros, pero ante la posibilidad de que no obstante, queden casos sin resolver y en evitación de que tal situación subsista, en virtud de las facultades que concretamente me confiere la disposición final de la circular núm. 378 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, he acordado disponer:

Cuando la causa de la falta de trigo de uno o

varios agricultores de un término obedezca a que la distribución efectuada por la Junta local de Recursos del término respectivo no se ajusta a las normas terminantes y precisas de la circular número 35 de esta Comisaría de Recursos, se procederá por los Servicios de Inspección a la anulación de la distribución efectuada y fijación de la que realmente corresponda, de acuerdo con las órdenes y normas comunicadas al efecto por esta Comisaría a las Jefaturas provinciales de Inspección y del Servicio Nacional del Trigo.

2.º Si la insuficiencia de grano obedeciera no a una distribución poco equitativa de la Junta local sino a una reducción real y comprobada de la cosecha obtenida por el interesado, se conceptuará a éste como cupo forzoso, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, la diferencia entre el total de dicha cosecha y la suma de necesidades de siembra, en cantidad igual a la del año anterior, y de consumo del productor y obreros fijos a razón de 100 kilogramos de trigo por persona, incluyendo en el cálculo como existencias para cubrir las necesidades de consumo los excedentes de centeno o maíz que, una vez cubiertas las de siembra y cupo forzoso del producto respectivo, quedarán disponibles al productor.

3.º En el caso de que las necesidades de siembra y consumo, calculadas en la forma que se detallan en el anterior apartado, absorbieran la totalidad de la cosecha y con el fin de armonizar tal circunstancia con el carácter de absoluta generalidad que ha de tener el cupo forzoso individual, se conceptuará como tal únicamente el 15 por 100 de la cosecha obtenida, dedicando a cubrir necesidades de consumo el sobrante de trigo una vez atendidas las de siembra y de cupo forzoso calculadas como antes se indica, formalizando la baja en el racionamiento ordinario de un reservista por cada 100 kilogramos de trigo sobrante y causando alta en el abastecimiento corriente los restantes obreros o familiares del productor a los que no alcanzara la reserva. En igual forma se procederá cuando la diferencia a que se hace referencia en el apartado 2.º, suponga menos del 15 por 100 de la cosecha obtenida.

4.º Las Jefaturas provinciales del Servicio del Trigo comunicarán urgentemente instrucciones a los Jefes de almacén al efecto de que requieran a los productores que no han satisfecho cupo forzoso por encontrarse en los casos detallados, para que a la mayor brevedad entreguen en los almacenes del Servicio del Trigo el total sobrante después de efectuada la siembra haciéndoles la distribución del mismo en cupo forzoso y

reserva de consumo con liquidación de la primera y formalización de bajas correspondientes a la segunda de acuerdo con los preceptos del apartado anterior.

5.º Al efecto de evitar dudas de interpretación se especifica concretamente que las cantidades de trigo de la actual cosecha cuya multuración se ha autorizado a los productores con carácter de anticipo para atender las primeras necesidades de consumo, se incluirán en el total de la reserva que les corresponda según lo anteriormente dispuesto.

Madrid 10 de Diciembre de 1943.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.—Ilmo. señor Delegado nacional del S. N. T.—Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de esta Zona.—Ilmos. Sres. Fiscales provinciales de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.—Sres. Inspectores provinciales y Subinspectores de las provincias de esta Zona.—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Recursos.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Concurso general de traslados.—Clases y posesiones

Para el mas acertado cumplimiento de la orden ministerial, de fecha 4 del actual, resolutoria del concurso general de traslados del Magisterio Nacional, en lo que a ceses y posesiones de los Maestros y Maestras de esta provincia a quienes el mencionado concurso puede afectar;

Todos los señores Maestros propietarios, de uno y otro sexo, nombrados para Escuelas de esta u otra provincia y los propietarios provisionales, así como los interinos cuyas Escuelas son provistas por el concurso general cesarán en la Escuela que actualmente desempeñan el día 31 del mes actual, previas las formalidades legales, ante las Juntas municipales de Educación Primaria.

Los señores Presidentes de las referidas Juntas municipales extenderán las oportunas diligencias de cese en los respectivos títulos administrativos con expresión de la causa que lo motiva dando cuenta a esta Sección el mismo día 31, de haberse así verificado con remisión del certificado que lo acredite.

La posesión de derecho con efectos administrativos y económicos de los nombrados definitivamente por el concurso para Escuelas de esta provincia, las extenderá esta Sección debiendo

estampar a continuación de la misma los señores Presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria la posesión de hecho el día en que los nuevos Maestros propietarios se hagan cargo de la Escuela, dentro del plazo que en la orden de 4 del actual se señala dando igualmente cuenta de esta posesión a la Sección Administrativa e Inspección de 1.ª Enseñanza el día que tenga lugar.

Lo que se hace público en el tablón de anuncios de esta oficina y en este periódico oficial para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Soria 15 de Diciembre de 1943.—El Jefe de la Sección Sacerdote Rodrigo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Don Jesús Urrutia Castillo, Presidente de la Audiencia provincial de Soria,

Hago saber: Que en expediente de responsabilidades políticas tramitado por el Juzgado de Agreda, con el núm. 11 de 1943, contra Anastasio Vitoria García, hoy fallecido, vecino que fué de Agreda, por haber sido hecha totalmente efectiva la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; entendiéndose, sin más trámites, levantados cuantos embargos y retenciones hubieran sido decretados sobre ellos.

Soria 16 de Diciembre de 1943.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de 18 aves de corral, sustraídas al vecino de Monteagudo de las Vicarías, Mariano Redondo Chamarro, de un chozo de su propiedad, sito en el extrarradio de dicho pueblo, en el paraje denominado Valsegado, el día 23 de Octubre próximo pasado, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 47 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos autores, sospechándose en un individuo de unos 30 años de edad, vistiendo traje gris claro, alpargatas

rotas y pelo muy largo, poniéndolos a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 15 de Diciembre de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, Pedro Peña. 3667

Ayuntamientos

VINUESA

3629

Por dimisión del que venia desempeñándola, se anuncia un concurso para cubrir la plaza de Guarda municipal encargado del Cementerio, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, casa gratis y otros emolumentos y con las obligaciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlas los que en ello tengan interés.

Las solicitudes, por término de diez días, se dirigirán al Sr. Alcalde, alegando los méritos que reúnan los aspirantes; advirtiéndose que en la elección se seguirá en orden de preferencia que determina la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre del mismo año.

Vinuesa 14 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Venancio Ramos.

392.—Derechos de inserción 18 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Losana.	Tejado.
Tera.	Montuenga de Soria.
Nafria de la Llana.	Villálvaro.
La Cuesta.	Alcubilla del Marqués.
Villar del Rio.	Langa de Duero.
Camparañon.	Berlanga de Duero.
Villabuena.	Monteagudo las Vicarías

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

La Cuenca.	Valdegeña.
Nafria la Llana.	Calderuela.
Vildé.	Aldealpozo.
Losana.	Villanueva de Gormaz.
Monteagudo las Vicarías	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1944

La Cuenca.

Transferencias de crédito

Cañamaque.